



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1056/2021

ACTORA: LETICIA FLORES
TORRES

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ
SORIANO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido, *per saltum*, por Leticia Flores Torres¹, por propio derecho.

La actora controvierte la resolución de veinte de mayo, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-OAX-1038/2021, en la que, entre otras cuestiones, se declararon infundados e inoperantes los agravios hechos valer en contra del proceso interno de selección de candidatos a la Presidencia Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca; en el contexto del proceso electoral ordinario

¹ En adelante actora, promovente o accionante.

2020-2021 que se lleva a cabo en la aludida entidad federativa.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Procedencia <i>per saltum</i>	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	8
CUARTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	22

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, debido a que contrario a lo señalado por la actora la responsable sí llevó a cabo el análisis de los conceptos de agravio que expuso en la instancia intrapartidista, de ahí que no se vulneró el principio de exhaustividad y congruencia.

Por otra parte, resultan inoperantes los agravios en los que adujo que es indebida la resolución de la Comisión responsable dado que, en su concepto, en el dictamen de procedencia de la candidatura de Jesús Ortega Martínez no existe razonamiento alguno que justifique por qué se le otorgó la candidatura, ello en atención a que dichas alegaciones son aspectos novedosos que la actora no hizo valer en la instancia primigenia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1056/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.**² El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias

2. **Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la declaratoria formal de inicio a las actividades relativas al proceso electoral local ordinario 2020-2021 y, posteriormente, el primero de diciembre aprobó la convocatoria para la elección de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario.

3. **Convocatoria de Morena.** El treinta de enero de dos mil veintiuno³ la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, emitió convocatoria para el registro de precandidatos a las elecciones de diputados locales y concejales municipales, entre otros, en el estado de Oaxaca.

4. **Registro.** La actora aduce que el cuatro de febrero, realizó su registro como precandidata a la presidencia municipal por el

² Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

³ En lo subsecuente, todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención específica en contrario.

Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, en calidad de externo, ya que así lo consideran los estatutos del partido. Asimismo, refiere que cumplió con el procedimiento indicado en la convocatoria.

5. Lista de candidatos. El veintiocho de marzo, el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA publicó la lista de candidatos seleccionados para participar en las elecciones del próximo seis de junio.

6. Demanda local. A fin de impugnar lo anterior, la promovente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual se radicó con la clave de expediente JDC/78/2021.

7. Reencauzamiento del JDC/78/2021. La actora refiere que el uno de abril, el Tribunal Electoral local determinó reencauzar su escrito de demanda para que fuera la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, quien conociera y resolviera sobre su impugnación.

8. Resolución impugnada. En cumplimiento a la determinación local indicada, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, formó el expediente CNHJ-OAX-1038/2021, y el veinte de mayo resolvió el recurso de queja, en el que determinó declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la actora.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1056/2021

9. Demanda. El veintidós de mayo, la actora presentó directamente en esta Sala Regional, escrito de demanda a fin de impugnar la resolución emitida por la citada Comisión.

10. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1056/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda. Asimismo, requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para efecto de que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

12. Cierre de instrucción. En su momento, al no existir diligencias pendientes de desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, dejando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana, quien controvierte la resolución emitida por el CNHJ, que declaró infundados sus agravios

relacionados con el proceso interno de selección de la candidatura de Morena, a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, en el contexto del proceso electoral local 2020-2021; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia *per saltum*

15. A juicio de esta Sala Regional se actualiza la procedencia de la acción *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer del juicio que resuelve, por las razones siguientes:

16. Este Tribunal Electoral ha sustentado en la jurisprudencia 9/2021, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**⁴, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los tramites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1056/2021

la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias, por lo que el acto combatido se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

17. Ahora bien, en el Estado de Oaxaca, las campañas electorales para la elección e integración de los Ayuntamientos comenzaron el pasado cuatro de mayo, en esas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza la acción *per saltum*, ya que el acto controvertido consiste en la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relacionada con el proceso de selección al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.

18. Lo cual pone de manifiesto que el presente asunto requiere de una pronta resolución, debido a lo avanzado del proceso electoral, de ahí que sea conforme a derecho estimar que en el caso existe una excepción al principio de definitividad y consecuentemente, se debe analizar lo antes posible y de manera directa la controversia, sin necesidad de agotar el medio de impugnación local.

TERCERO. Requisitos de procedencia

19. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y la responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios atinentes.

21. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto en la legislación electoral del Estado de Oaxaca⁵, lo anterior debido a que la resolución impugnada fue emitida el veinte de mayo, y el medio de impugnación se presentó el veintidós siguiente; por tanto, es notorio que su presentación se realizó de manera oportuna.

22. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con tales requisitos, en atención a que la actora acude por propio derecho y sostiene que la resolución impugnada vulnera sus derechos político-electorales.

23. Por cuanto hace al segundo de los requisitos, también se tiene por cumplido debido a que la actora fue quien promovió el medio de impugnación que fue reencauzado por el TEEO, y posteriormente resuelto por la CNHJ, misma que estima violatoria de sus derechos político-electorales, por lo cual, considera que la resolución resulta contraria a sus intereses.⁶

24. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de lo razonado por esta Sala Regional en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 9/2007, de rubro: “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

⁶ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1056/2021

25. En consecuencia, al tener satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

26. Del análisis del escrito de demanda se advierte que la actora hace valer los siguientes conceptos de agravio.

Único. Falta de exhaustividad

a. Planteamiento

27. La actora plantea que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emite una resolución con falta de congruencia y exhaustividad, lo cual considera que se vulnera los principios de legalidad y certeza, ya que considera que lo toral de su escrito fue en el sentido de que contaba con mayor derecho para ser considerada como candidata a presidenta municipal.

28. Lo anterior, debido a que del dictamen de procedencia de la candidatura de Jesús Ortega Martínez no existe razonamiento alguno que justifique por qué se le otorgó la candidatura, además de que el mismo es inexistente.

29. Además, aduce que se omitió considerar la paridad de género en el municipio al momento de elegir al candidato, lo cual le causa agravio.

30. Bajo estas premisas la actora solicita que sea considerada como candidata al cargo de presidente municipal, debido a que la campaña está en curso.

31. Asimismo, señala que la responsable en diversas ocasiones incurrió en dilación para atender sus solicitudes, lo cual considera una conducta procesal incorrecta, solo con el fin de desestimar sus inconformidades relacionadas con la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.

b. Decisión

32. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **infundados** en parte, e **inoperantes** por otra, tal como se razona a continuación.

33. Lo **infundado** de los conceptos de agravio radica en que contrario a lo señalado por la actora la responsable si llevó a cabo el análisis de los conceptos de agravio que expuso en la instancia intrapartidista.

34. Al respecto se debe precisar que el principio de exhaustividad establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con sustento en la Constitución Federal, artículo 17.

35. La justicia completa conlleva al principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.

36. El acceso a la impartición de justicia consagrado en dicho numeral a favor de los gobernados se traduce, entre otras cosas, en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en que quien conoce de un asunto emita un pronunciamiento respecto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1056/2021

de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre lo que ha solicitado.

37. Al caso resultan aplicables las tesis de jurisprudencia 12/2001 y 43/2002, de rubros **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”⁷** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁸**, respectivamente.

38. Otro aspecto fundamental, lo constituye la observancia del principio de congruencia que debe regir en las determinaciones judiciales.

39. Respecto de dicho tema, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

40. En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido⁹.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁹ Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.

41. Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

42. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

43. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

44. Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**¹⁰, aspectos que también debe observar aquellos órganos partidistas que cuenten con la atribución de resolver conflictos al interior del partido.

45. Ahora bien, en el caso, de lo expuesto como agravios en su escrito primigenio¹¹ se constata que la ahora actora señaló como agravios los siguientes:

- Que le causaba agravio el proceso de sección de candidatos efectuados por Morena, por carecer de los principios de legalidad, certeza, honestidad, independencia, publicidad, proceso que por lo demás resulta opaco, plagado de

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

¹¹ Los cuales son reproducidos en su escrito de demanda, en las páginas 4 y 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1056/2021

inconsistencias que no se ajustan a los estatutos que rigen la vida del mencionado partido.

- La dilación en la designación del candidato Jesús Ortega Marín toda vez que se prorrogó hasta las cero horas del veintiocho de marzo, lo cual generó incertidumbre en el proceso de designación, lo que generó un sin número de especulaciones.
- Que la lista de selección de candidatos no se ajusta al principio de paridad de género, en consideración a que en el Estado de Oaxaca participan por el régimen de partidos políticos 153 municipios, siendo que el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa fue uno de los últimos en asignársele candidato, además de que el Comité Ejecutivo Estatal señaló los porcentajes aplicables.
- Los agravios que le generan por la violación sistemática al ser la responsable omisa respecto a la designación de la actora como candidata a la Presidencia del citado Municipio, por la asignación del género femenino, además de que considera que cumple los requisitos estatutarios y constitucionales, por lo que considera que se le debe asignar el espacio como candidata por paridad de género en dicho municipio.

46. Por su parte, del análisis de la resolución impugnada¹² se constata que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, razonó lo siguiente.

¹² Misma que puede ser consultable en <https://www.morenacnhj.com/oaxaca>, lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

47. Declaró los agravios infundados e inoperantes, derivado de que la actora no probó las aseveraciones que realizó en ellos, pues únicamente se limitó a realizar manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas respecto de la legalidad del acto y/o la forma en cómo este conculcó su esfera jurídica.

48. En este contexto, por cuanto hace al agravio primero, precisó que la ahora actora manifestó que el proceso de selección de candidatos efectuado por Morena careció, supuestamente, “de los principios de legalidad, certeza, honestidad, independencia, publicidad” sin que señale las razones de su dicho, esto es, no indica por qué no se cumplieron tales principios.

49. Asimismo, la Comisión señaló que la actora adujo que el procedimiento “estuvo plagado de inconsistencias” sin precisar cuáles fueron estas, en qué momento ocurrieron y qué derechos le fueron conculcados por las mismas.

50. Posteriormente, respecto al agravio segundo, precisó que la actora señaló una supuesta “dilación en la designación” del registro aprobado para la candidatura a la que se postuló pues, según lo manifestado por ella, esta se “prorrogó hasta las cero horas del día 28 de marzo del presente año” además de que ello generó “incertidumbre” que produjo un “sin número de especulaciones”.

51. Respecto a tal argumento, la Comisión señaló que las aseveraciones de la actora eran falsas, dado que en la liga electrónica <https://morena.si/>; sitio web que se estipuló como medio comunicación del proceso de selección en el que participó, obra la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1056/2021

cédula de publicación¹³ de la relación de registros aprobados en el estado de Oaxaca para miembros de los ayuntamientos misma que se hizo pública el día 27 de marzo de 2021 a las 21 horas.

52. En ese sentido razonó que el registro aprobado para encabezar la candidatura de Morena al municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca se hizo público en dicha fecha a través de los canales oficiales y establecidos previamente en la convocatoria del proceso interno de selección de candidatos por lo que era incorrecta la afirmación de la actora relativa a que dicho resultado “se prorrogó hasta las cero horas del día 28 de marzo del presente año” así como también la consistente en que el municipio de Acatlán de Pérez Figueroa “fue uno de los últimos en asignársele candidato” pues, consideró que se hizo pública una relación en la que se contenía el nombre del registro aprobado para dicho municipio así como para el resto de los que componen el estado de Oaxaca por sistema de partidos.

53. En este orden de ideas, consideró que las afirmaciones -además de meramente subjetivas- de “incertidumbre” no fueron producto de un actuar irregular de la autoridad pues se procedió en términos de la convocatoria respectiva, ello sin que pasara desapercibido que la actora tampoco indica cuántos fueron el “sin número” que refiere y que realmente le hayan causado una afectación real, personal y directa a su esfera jurídica y derechos partidistas.

54. Finalmente, respecto al tema del cumplimiento de la paridad de género en la relación de registros aprobados para miembros de los ayuntamientos publicada por la Comisión Nacional de Elecciones,

¹³ Señaló que la cédula puede ser consultable en <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/cednot.pdf>

derivado de la supuesta determinación del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca sobre el porcentaje de hombres y mujeres, la Comisión precisó que de conformidad con la convocatoria emitida para el procedimiento de selección en el que la actora participó, el órgano ejecutivo estatal no es autoridad instructora del proceso electivo por lo que las únicas autoridades competentes para reglamentar todo lo relativo al mismo son el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que no se podía partir de lo dicho por el Comité Ejecutivo Estatal.

55. Además, señaló que la actora no señalaba en específico la norma infringida, además de que no probó que en un principio se haya establecido que en el Municipio se haya determinado que correspondía al género femenino y posteriormente se haya determinado el cambio en la postulación.

56. En este contexto, razonó que aun en el supuesto de que se le concediera la razón, estas no resultarían suficientes para alcanzar su pretensión pues no demostrarían que por la referida “paridad de género” el municipio en el que ella se postuló se hubiera tenido que asignar al género femenino ni tampoco que la candidatura respectiva necesariamente hubiere recaído en ella.

57. De ahí que consideró que los agravios resultaban infundados e inoperantes.

58. En este contexto, a juicio de esta Sala Regional, y contrario a lo expuesto por la actora, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena sí se pronunció respecto de todos los agravios que realizó en su escrito de demanda primigenia, para lo cual la referida Comisión realizó los planteamientos correspondientes, de ahí que, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1056/2021

el caso, no se vulneró el principio de exhaustividad y ni el de congruencia, pues finalmente se abordaron las temáticas que fueron planteadas.

59. Ahora bien, por lo que respecta a los conceptos de agravio en los que señala que es indebida la resolución de la Comisión responsable debido a que, en su concepto, del dictamen de procedencia de la candidatura de Jesús Ortega Martínez no existe razonamiento alguno que justifique por qué se le otorgó la candidatura, además de que es inexistente, los mismos son **inoperantes**.

60. Lo anterior es así, debido a dichas alegaciones son aspectos novedosos que la actora no hizo valer en la instancia primigenia, por lo que la Comisión responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ellos, al haber sido introducidos en la litis hasta esta instancia constitucional, lo que no resulta jurídicamente válido.

61. En efecto, de la lectura de la demanda primigenia, tal como quedó establecido en párrafos previos, se advierte que el punto de controversia en cuestión no fue planteado por la actora en la instancia primigenia, lo cual era indispensable para que lo argumentado por ella hubiera sido analizado por la Comisión intrapartidista, y con ello se estuviera en aptitud de emitir las consideraciones y determinación que pudieran ser materia de análisis de este juicio federal.

62. Sirve de sustento lo anterior por analogía, las razones que la integran la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE,**

POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.¹⁴”

63. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la actora aduce que la responsable en diversas ocasiones incurrió en dilación para atender sus solicitudes, lo cual considera una conducta procesal incorrecta, solo con el fin de desestimar sus inconformidades relacionadas con la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.

64. No obstante, a juicio de esta Sala Regional, al margen del retraso en el que haya incurrido la aludida Comisión, lo cierto es que finalmente resolvió su medio de impugnación intrapartidista CNHJ-OAX-1038/21, tan es así que dicha determinación fue impugnada y es analizada en el presente juicio.

65. En tal virtud, dado lo **infundado** e **inoperante** de los planteamientos formulados por la actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

66. Cabe señalar, que al haber sido presentada la demanda directamente ante esta Sala Regional no se cuenta con el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios; sin embargo, dada la urgencia que reviste este asunto por lo avanzado del proceso electoral, es que se emite la sentencia correspondiente, al tener elementos para resolver la presente controversia.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Primera Sala. Tomo XXII. Diciembre de 2005. pp. 52.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1056/2021

67. Lo anterior, con fundamento en la tesis III/2021 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.

68. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

69. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor en la cuenta de correo señalada en su escrito de demanda; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente determinación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y **por estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, párrafo 2; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101; así como el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente juicio, en su oportunidad, la integre al expediente electrónico previas anotaciones

que correspondan.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.